

REPUBLICA DE COLOMBIA



**CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABÁ
CORPOURABA**

Auto

“Por el cual se otorga el término de diez (10) días para presentar alegatos de conclusión”

La Secretaria General de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá “CORPOURABÁ”, en uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las conferidas mediante Resolución N° 100-03-10-99-1197 del 20 de octubre de 2020, con fundamento en lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011-CPACA-, en coherencia con las disposiciones contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, Decreto 1076 de 2015, y

I. COMPETENCIA

La Constitución Política de 1991 en su artículo 4 inciso segundo indica que: “Es deber de los nacionales y de los extranjeros en Colombia acatar la Constitución y las leyes y respetar y obedecer a las autoridades”.

En el artículo 79 que señala que es *deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines* y en su artículo 80 consagra que:

*“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, **deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.** Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas.”* (La negrilla es propia).

Que la Ley 99 de 1993 consagra en su artículo 31 las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible destacándose la siguiente Numeral 2° *“...Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente...”*

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley 99 de 1993, por la cual se crea el Ministerio de Ambiente y se organiza el Sistema Nacional Ambiental SINA, se transforma la Corporación Autónoma Regional del Urabá en la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá-CORPOURABÁ, cuyas competencias entre otras, es la conservación y manejo sostenible de los recursos naturales y el medio ambiente de la región del Urabá.

" Por el cual se otorga el término de 10 días para presentar alegatos de conclusión"

Que, para la protección y conservación del medio ambiente en Colombia, se estableció el procedimiento sancionatorio ambiental por medio de la expedición de la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009.

Que el artículo 1º y 2º de la Ley 1333 de 2009 establece la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental, manifestando que le corresponde ejercer esta potestad a las Corporaciones Autónomas Regiones y de Desarrollo Sostenible, entre otras entidades.

II. HECHOS.

Primero: Que en los archivos de la Corporación se encuentra radicado el **expediente 200-16-51-28-0292-2019**, donde obra el Auto N° 200-03-50-06-0527 del 28 de octubre de 2019, por medio del cual se legaliza una medida preventiva impuesta en flagrancia, tal como se describe a continuación:

(...)

"ARTÍCULO PRIMERO: LEGALIZAR LA MEDIDA PREVENTIVA impuesta mediante **Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre N° 0129271 del 23 de octubre de 2019.**

ARTÍCULO SEGUNDO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE APREHENSIÓN de las siguientes especies y volúmenes, al señor **Yorlín Alberto Murillo**, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.045.487.894, en calidad de propietario, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ESPECIE	Nº E BLOQUES	VOLUMEN (M3)	VALOR \$
<i>Ficus Glabrata</i>	8	0.75	135.450
<i>Dipteyx oleífera</i>	29	2.18	1.012.392
TOTAL	37	2.93	1.147.842

(...)

Acto administrativo comunicado por aviso el cual fue publicado en la cartelera de CORPOURABÁ a través de la página web www.corpouraba.gov.co, por el término de cinco (5) días hábiles, al señor CANDELARIO PÉREZ HERNÁNDEZ, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 71.986.048 y al señor YORLÍN ALBERTO MURILLO, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 1.045.487.894, con fecha de fijación de 28 de noviembre de 2019 y desfijado el 045 de diciembre de 2019, quedando surtido el 06 de diciembre de 2019.

Segundo: mediante Auto N° 200-03-50-04-0016 del 10 de enero de 2020, se dio inicio a un procedimiento sancionatorio ambiental, que en su parte resolutive dispone:

(...)

"ARTÍCULO PRIMERO. DECLARAR iniciada la investigación sancionatoria ambiental de que trata el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra de los señores **Yorlín Alberto Murillo**, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.045.487.894 y **Candelario Pérez Hernández**, identificado con cédula de ciudadanía N° 71.986.048, por la presunta violación de la legislación ambiental en particular las normas expuestas en la parte motiva de esta providencia"

AUTO

" Por el cual se otorga el término de 10 días para presentar alegatos de conclusión"

Se desarrolla metodología de valoración con el fin de determinar claramente los motivos de tiempo, modo y lugar que darán lugar a la sanción, detallando los grados de afectación ambiental, circunstancias agravantes y/o atenuantes y la capacidad socioeconómica del infractor, según lo establecido en el decreto 1076 de 2015 art 2.2.10.1.1.3.

A continuación se describe la valoración de modo tiempo y lugar para los hechos causados por los señores los señores **Yorlín Alberto Murillo** cédula No 1.045.487.894 y **Candelario Pérez Hernandez**, cédula No 71.986.048 de Turbo

Cargo	Modo	Tiempo	Lugar
Cargo Único: MOVILIZAR 0.75m ³ de la especie <i>Ficus glabrata</i> y 2.18m ³ de la especie <i>Dipteryx oleifera</i> , en la embarcación de Nombre "Niña Nora", con matrícula No 20321959, el Golfo de Urabá, sin el respectivo salvoconducto único nacional en línea SUNL, infringiendo lo dispuesto en el artículo 224 del Decreto 2811 de 1974, artículo 2.2.1.1.13.1 del Decreto 1076 de 2015 descrito en la parte motiva del presente acto administrativo	Movilizar productos forestales sin salvoconducto único nacional en línea SUNL	Solo podrá imponerse una temporalidad de 1 día (rango mínimo), ya que se desconoce el tiempo transcurrido desde el inicio hasta el final de la quema realizada.	Estación de Guardacostas de Turbo, Punta de las Vacas.
Cargo Único: APROVECHAR 0.75m ³ de la especie <i>Ficus glabrata</i> y 2.18m ³ de la especie <i>Dipteryx oleifera</i> , sin la respectiva autorización, infringiendo lo dispuesto en Los artículos 223 y 224 del Decreto 2811 de 1974, artículos 2.2.1.1.3.1 y 2.2.1.14.4 del Decreto 1076 de 2015 descrito en la parte motiva del presente acto administrativo	Aprovechar productos forestales sin autorización de la autoridad ambiental competente	Solo podrá imponerse una temporalidad de 1 día (rango mínimo), ya que se desconoce el tiempo transcurrido desde el inicio hasta el final de la quema realizada.	Se desconoce el sitio donde se efectuó el aprovechamiento forestal

EVALUACION DE LA AFECTACION

Metodología para la evaluación de la afectación ambiental

La metodología para evaluar la afectación ambiental se basa en lo establecido en el artículo 1076 de 2015 art 2.2.10.1.1.3. (Decreto 3678 de 2010) y por el Ministerio de Ambiente, vivienda y desarrollo Territorial (2010)².

El **Grado de afectación ambiental** es definido como la medida **cuantitativa** del impacto a partir del grado de incidencia de la alteración producida y de sus efectos, esta se obtiene a partir de la

² Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial. (2010). Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental 2010 • Manual Conceptual y Procedimental.

” Por el cual se otorga el término de 10 días para presentar alegatos de conclusión”

(...)

Acto administrativo notificado personalmente al señor YORLÍN ALBERTO MURILLO, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 1.045.487.894, el 23 de enero de 2020 y notificado por aviso el cual fue publicado en la cartelera de CORPOURABÁ a través de la página web www.corpouraba.gov.co, por el término de cinco (5) días hábiles, al señor CANDELARIO PÉREZ HERNÁNDEZ, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 71.986.048, con fecha de fijación de 04 de febrero de 2020 y desfijado el 11 de febrero de 2020, quedando surtido el 12 de febrero de 2020.

Tercero: que mediante Auto N° 200-03-50-05-0266 del 18 de septiembre de 2020, se formuló pliego de cargos contra los señores CANDELARIO PÉREZ HERNÁNDEZ, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 71.986.048 y YORLÍN ALBERTO MURILLO, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 1.045.487.894. tal como se constata en los artículos PRIMERO Y SEGUNDO, del citado acto administrativo.

Acto administrativo notificado por aviso el cual fue publicado en la cartelera de CORPOURABÁ a través de la página web www.corpouraba.gov.co, por el término de cinco (5) días hábiles, al señor CANDELARIO PÉREZ HERNÁNDEZ, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 71.986.048 y al señor YORLÍN ALBERTO MURILLO, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 1.045.487.894, con fecha de fijación de 07 de diciembre de 2020 y desfijado el 15 de diciembre de 2020, quedando surtido el 15 de diciembre de 2020.

Octavo: Se deja constancia que, en el procedimiento administrativo sancionatorio ambiental adelantado se ha dado la oportunidad a los investigados para presentar descargos; así como de aportar o solicitar la práctica de pruebas, como una manera de garantizar derecho fundamental al debido proceso, y hacer efectivos los derechos de defensa y contradicción, oportunidad que no fue utilizada por los señores CANDELARIO PÉREZ HERNÁNDEZ, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 71.986.048 y YORLÍN ALBERTO MURILLO, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 1.045.487.894.

Sexto: En cumplimiento de lo establecido en el procedimiento ambiental sancionatorio, se envió el expediente a la Subdirección de Gestión y Administración Ambiental de la Corporación, para que se sirviera realizar informe técnico de criterios conforme al artículo 2.2.10.1.1.3¹ del Decreto 1076 de 2015, tal como se determinó en el informe técnico N° 400-08-02-01-0133 del 22 de enero de 2021, el cual dispone:

Concepto Técnico Ambiental

(...)

6. Desarrollo Concepto Técnico

¹ **ARTÍCULO 2.2.10.1.1.3. Motivación del proceso de individualización de la sanción.** Todo acto administrativo que imponga una sanción deberá tener como fundamento el informe técnico en el que se determinen claramente los motivos de tiempo, modo y lugar que darán lugar a la sanción, detallando los grados de afectación ambiental, las circunstancias agravantes y/o atenuantes y la capacidad socioeconómica del infractor, de forma que pueda determinarse la debida aplicación de los criterios a que se refiere el presente reglamento.

Así mismo y en el evento en que la infracción haya generado daño ambiental, el informe técnico deberá indicar las características del daño causado por la infracción.

AUTO

” Por el cual se otorga el término de 10 días para presentar alegatos de conclusión”

valoración de la **intensidad**, la **extensión**, la **persistencia**, la **recuperabilidad** y la **reversibilidad** de la afectación ambiental, las cuales determinarán la importancia de la misma³.

Para llegar a esta evaluación, se hace la identificación de los bienes de protección afectados y las acciones impactantes, a partir del cruce de esta información se determinan las afectaciones relevantes para su estimación

Identificación de bienes de protección afectados

Los bienes de protección están definidos como “aquellos factores ambientales que justifican o merecen ser protegidos. Pueden ser aquellos factores del ambiente tales como recursos naturales o las relaciones entre sus elementos, los aspectos socioculturales y económicos de la población humana y en general, todos los procesos fundamentales de funcionamiento del medio ambiente”.

De acuerdo con el MAVDT (2010) En esta fase se deben identificar los diferentes componentes o elementos afectados como producto de la infracción, de acuerdo a lo determinado se definen los siguientes bienes de protección afectados:

Tabla 1. Identificación de bienes de protección afectados⁴

SISTEMA	SUBSISTEMA	COMPONENTES
MEDIO FÍSICO	MEDIO INERTE	Aire
		Suelo y subsuelo
		Agua superficial y subterránea
	MEDIO BIÓTICO	Flora
		Fauna
	MEDIO PERCEPTIBLE	Unidades del paisaje
MEDIO SOCIOECONÓMICO	MEDIO SOCIOCULTURAL	Usos del territorio
		Cultura
		Infraestructura
		Humanos y estéticos
	MEDIO ECONÓMICO	Economía
		Población

Para este caso en específico y para el cargo atribuido al infractor, serán evaluados por afectación y/o riesgo de afectación al bien de protección que corresponde al sistema físico de los medios inerte y biótico en referencia a los **componentes suelo y flora**, identificando como actividades generadoras de afectación El Aprovechamiento forestal sin autorización de la autoridad ambiental competente y la movilización de productos forestales sin el Salvoconducto único nacional el línea SUNL

Identificación de acciones impactantes:

Actividad que genera afectación	Bienes de protección
	B1
Aprovechar el bosque sin autorización	Recurso flora
Movilización de producto forestal	
Daños ocasionados al suelo por el aprovechamiento forestal	Suelo

Para dar continuidad con la valoración del daño ocasionado por los señores **Yorlín Alberto Murillo** cédula No 1.045.487.894 y **Candelario Pérez Hernandez**, cédula No 71.986.048 de Turbo; se debe

³ Artículo 2.2.10.1.2.1 decreto 106 de 2015.

⁴ Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial. (2010). Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental 2010 • Manual Conceptual y Procedimental.

" Por el cual se otorga el término de 10 días para presentar alegatos de conclusión"

determinar la intensidad, la extensión, la persistencia, la recuperabilidad y la reversibilidad, del aprovechamiento y movilización 0.75m³ de la especie *Ficus glabrata* y 2.18m³ de la especie *Dipteryx oleífera*, sin la respectiva autorización, Todo lo anterior acopiado en la siguiente ecuación:

$$I = (3 * IN) + (2 * EX) + PE + RV + MC$$

Donde:

- I: Importancia de la afectación
- IN: Intensidad
- EX: Extensión
- PE: Persistencia
- RV: Reversibilidad
- MC: Recuperabilidad

EVALUACIÓN AFECTACIÓN AMBIENTAL				
Basada en el artículo 1076 de 2015 art 2.2.10.1.1.3 (Decreto 3678 de 2010)				
Expediente: 200-16-51-26-0292-2019				
HECHOS: Los cargos imputados a los señores Yorlín Alberto Murillo cédula No 1.045.487.894 y Candelario Pérez Hernandez , cédula No 71.986.048 de Turbo				
Cargo Único: MOVILIZAR 0.75m ³ de la especie <i>Ficus glabrata</i> y 2.18m ³ de la especie <i>Dipteryx oleífera</i> , en la embarcación de Nombre "Niña Nora", con matrícula No 20321959, el Golfo de Urabá, sin el respectivo salvoconducto único nacional en línea SUNL, infringiendo lo dispuesto en el artículo 224 del Decreto 2811 de 1974, artículo 2.2.1.1.13.1 del Decreto 1076 de 2015 descrito en la parte motiva del presente acto administrativo				
El Presente cargo es contra el señor Yorlín Alberto Murillo cédula No 1.045.487.894. Cargo Único: APROVECHAR 0.75m ³ de la especie <i>Ficus glabrata</i> y 2.18m ³ de la especie <i>Dipteryx oleífera</i> , sin la respectiva autorización, infringiendo lo dispuesto en Los artículos 223 y 224 del Decreto 2811 de 1974, artículos 2.2.1.1.3.1 y 2.2.1.14.4 del Decreto 1076 de 2015 descrito en la parte motiva del presente acto administrativo				
VALORACION IMPORTANCIA DE LA AFECTACION (I)				
Criterios		Flora		Suelo
I= (3*IN) + (2*EX) + PE + RV + MC		10	Justificación	8 Justificación
IN = INTENSIDAD Define el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección				
Desviación del estándar fijado por la norma en el rango entre 0 y 33%. 1	1	No se conoce con la procedencia de la madera, Se conoce el volumen, las especies,	1	Se desconoce el área afectada por el aprovechamiento forestal ilegal
Desviación del estándar fijado por la norma en el rango entre 34% y 66%. 4				
Desviación del estándar fijado por la norma en el rango entre 67% y 99%. 8				
Desviación del estándar fijado por la norma en el rango igual o mayor al 100% 12				
"EX = EXTENSIÓN Se refiere al área de influencia del impacto en relación con el entorno				
Cuando la afectación puede determinarse en un área inferior a una (1) hectárea 1	1	No se conoce el área, pero por criterios técnicos el volumen aprovechado permite determinar que la afectación es menor de 1 Ha de bosque	1	La extensión total del suelo afectado es menor a de 1 ha por lo que se asigna la calificación media
Cuando la afectación incide en un Área determinada entre una (1) hectárea y cinco (5) hectáreas 4				
Cuando la afectación se manifiesta en un Área superior a cinco (5) hectáreas. 12				

AUTO

” Por el cual se otorga el término de 10 días para presentar alegatos de conclusión”

<p style="text-align: center;">PE = PERSISTENCIA Es el tiempo que permanecería el efecto desde su aparición hasta que el bien de protección retome a las condiciones previas a la acción</p>					
Si la duración del efecto es inferior a seis (6) meses.	1	1	Como no se conoce el área afectada y el volumen movilizado es de 2.93 m ³ en elaborado, se califica en 1	1	Se desconoce La duración en tiempo del aprovechamiento forestal y afectación en el suelo,
Cuando la afectación no es permanente en el tiempo, se establece un plazo temporal de manifestación entre seis (6) meses y cinco (5) años.	3				
Cuando el efecto supone una alteración, indefinida en el tiempo, de los bienes de protección o cuando la alteración es superior a 5 años.	5				
<p style="text-align: center;">RV = REVERSIBILIDAD Capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente.</p>					
Cuando la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en un periodo menor de 1 año.	1	3	El bien de protección los arboles el crecimiento de la especie, en genera para las mayoría de la especies se podría decir que en un periodo de 1 a 10 años se asegura la permanencia de la regeneración natural	1	Se desconoce cuánto tiempo podría tardar en recuperarse las condiciones naturales del suelo, por lo que se asigna el menor valor
Aquel en el que la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en el mediano plazo, debido al funcionamiento de los procesos naturales de la sucesión ecológica y de los mecanismos de autodepuración del medio. Es decir, entre uno (1) y diez (10) años.	3				
Cuando la afectación es permanente o se supone la imposibilidad o dificultad extrema de retornar, por medios naturales, a sus condiciones anteriores. Corresponde a un plazo superior a diez (10) años.	5				
<p style="text-align: center;">MC = RECUPERABILIDAD Se refiere a la capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental</p>					
Si se logra en un plazo inferior a seis (6) meses.	1	1	Teniendo como bien de protección los arboles asegurando la intervención humana en el restablecimiento de los individuos - Decomisos	1	Se desconoce cuánto tiempo puede tardar en recuperarse las condiciones naturales del suelo.
Caso en que la afectación puede eliminarse por la acción humana, al establecerse las oportunas medidas correctivas, y así mismo, aquel en el que la alteración que sucede puede ser compensable en un periodo comprendido entre 6 meses y 5 años.	3				
Caso en que la alteración del medio o pérdida que supone es imposible de reparar, tanto por la acción natural como por la acción humana.	10				

" Por el cual se otorga el término de 10 días para presentar alegatos de conclusión"

MAGNITUD POTENCIAL DE LA AFECTACIÓN (m)				AFECTACION AMBIENTAL (Decreto 2811/74-articulo)
CRITERIO	VALOR DE IMPORTANCIA	Flora	Suelo	De acuerdo con el análisis realizado se determinó que la magnitud potencial de la afectación tiene un valor de importancia Leve para bienes de protección Flora , irrelevante para el suelo
Irrelevante	8	10	8	
Leve	9 - 20			
Moderado	21 - 40			
Severo	41 - 60	Leve	Irrelevante	
Crítico	61 - 80			

Circunstancias Agravantes y Atenuantes (A)

Circunstancias Agravantes y Atenuantes (A)

Las circunstancias atenuantes y agravantes son factores que están asociados al comportamiento de los infractores. La Ley 1333 de 2009 – por medio de la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental – establece las circunstancias agravantes y atenuantes de la responsabilidad en materia ambiental.

Los agravantes que se consideran relevantes corresponden a lo expresado en la Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental, Tabla de Ponderadores de las circunstancias agravantes, como se enuncia a continuación:

No se presenta una (1) circunstancia agravante,

Para este caso en particular no existieron atenuantes.

La sumatoria de agravantes con atenuantes es de 0

Capacidad Socioeconómica del Infractor (Cs)

En aplicación del principio de razonabilidad, la función multa debe tener en cuenta la variable capacidad socioeconómica del infractor, entendida como el conjunto de condiciones de una persona natural o jurídica que permiten establecer su capacidad de asumir una sanción pecuniaria.

En este caso corresponde a los señores **Yorlín Alberto Murillo** cédula No 1.045.487.894 y **Candelario Pérez Hernandez**, cédula No 71.986.048 de Turbo como **Personas Natural** para la cual se consultó en la página <https://www.sisben.gov.co/atencion-al-ciudadano/Paginas/consulta-del-puntaje.aspx> el día 21/1/2021 y se encontró lo siguiente:

CANDELARIO PEREZ HERNANDEZ con C.C 71.986.048 puntaje del SISBEN de 22.81 que equivale al nivel 3 del SISBEN, lo cual le da **una capacidad socioeconómica de 0,03**. Se adjunta reporte de la entidad.

Sisbén El futuro es de todos

Código ficha: 44130
 Área: Resto Urbano
 Base Certificada Nacional - Corte: Diciembre de 2020 - Doceavo corte
 Resolución: 3912 de 2019

Puntaje Sisbén
 III
22,81

Datos Personales
 Nombres: CANDELARIO
 Tipo de Documento: Cédula de Ciudadanía
 Departamento: Antioquia
 Código municipio: 05837

Apellidos: PEREZ HERNANDEZ
Número de Documento: 71986048
Municipio: Turbo

Información Administrativa
 Fecha última encuesta: 30 de octubre del 2017

Ilustración 1: Consultado el día 21/1/2021

AUTO

9

" Por el cual se otorga el término de 10 días para presentar alegatos de conclusión"

YORLÍN ALBERTO MURILLO, C.C N° 1.045.487.894 puntaje del SISBEN de 22.25 que equivale al nivel 3 del SISBEN, lo cual le da una capacidad socioeconómica de 0,03. Se adjunta reporte de la entidad.

The screenshot shows the Sisben website interface. At the top, there is a navigation bar with the Sisben logo and a search bar. Below the navigation bar, the user's profile information is displayed, including the score and personal details. The score is prominently shown as 22.25, corresponding to level III. Personal data includes the name YORLIN ALBERTO, document type Cédula de Ciudadanía, and municipality Turbo. Administrative information indicates the last survey was on December 9, 2019.

Código ficha: 8664
Área: Resto Urbano
Base Certificada Nacional - Corte: Diciembre de 2020 – Doceavo corte
Resolución: 3912 de 2019

Puntaje Sisbén
III
22,25

Datos Personales
Nombres: YORLIN ALBERTO
Tipo de Documento: Cédula de Ciudadanía
Departamento: Antioquia
Código municipio: 05837

Apellidos: MURILLO RAMIREZ
Número de Documento: 1045487894
Municipio: Turbo

Información Administrativa
Fecha última encuesta: 9 de diciembre del 2019

Ilustración 2: Consultado el día 21/1/2021

En los casos en los cuales el infractor no se encuentre registrado en la base de datos del SISBEN, la autoridad ambiental podrá requerir al infractor documentación que certifique su nivel socioeconómico con el fin de poder contar con esta información en el momento de calcular la multa. **METODOLOGÍA PARA EL CALCULO DE MULTAS POR INFRACCIÓN A LA NORMATIVA AMBIENTAL.**

Calculo de tasa compensatoria de aprovechamiento forestal.

En aplicación del decreto 1390 del 2018 relacionado con la Tasa Compensatoria por Aprovechamiento Forestal Maderable en bosques naturales, se realizan los cálculos a compensar por el volumen de madera aprovechada.

El volumen decomisado fue de: (2.93 m³) en elaborado, correspondiente 0.75 m³ en elaborado de la especie Higuierón (*Ficus glabrata*) y 2.18 m³ en elaborado de la especie Choíba (*Dipterix oleiferai*), impuesta mediante acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No 0129271 del 23 de octubre de 2019, al señor **CANDELARIO PEREZ HERNANDEZ** identificado con cedula de ciudadanía N° 71.986.048

En aplicación del decreto 1390 del 2018 relacionado con la Tasa Compensatoria por Aprovechamiento Forestal Maderable en bosques naturales. Se realiza el cálculo de volumen a compensar por aprovechamiento forestal, según lo reportado en el informe técnico radicado 400-08-02-01-2034 del 28/10/2019 por el cual se atendió el decomiso, identificaron la especie forestal movilizadas de manera ilegal. Realizado el cálculo de la

AUTO

” Por el cual se otorga el término de 10 días para presentar alegatos de conclusión”



Calculo Tasa Compensatoria Por Aprovechamiento Forestal Maderable En Bosque Natural

R-AA-151
Versión 02

Expediente 200-165128-0292-2019

Fecha Cálculo 22/01/2021

Usuario Candelario Perez H. y Yorlín A. Murillo

Municipio Turbo

$$TAFMi = TM \times FRi$$

$$FRi = (CUM \cdot N) \left(\frac{CDRB - CCE + CAA}{3} \right)$$

$$CDRB = 2 - CEB$$

$$CEB = \frac{ATBN - ATAP}{ATJ}$$

El uso de esta hoja se realiza para el cálculo de mas de 10 especies y/o para técnicos con mayor conocimiento de las variables de la tasa a calcular

Tarifa Mimima TM	\$	32.100
CUM		1,25
N		0
CEB		0,346427903
CDRB		1,653572097
CAA		2,6

Nombre comur	Nombre científico	Valor CCE	V m ³ Bruto a otorgar	Tasa por especie (\$/m ³ en bruto)	Monto a pagar
Cholibá	Dipteryx sp.	1	4,36	\$ 70.267	\$ 306.362
Higuerón	Ficus glabrata	1	1,5	\$ 70.267	\$ 105.400
MP = Σ(TAFMi x Vopi)			5,86		\$ 411.762

Tasa Compensatoria por Aprovechamiento Forestal, los señores **CANDELARIO PEREZ HERNANDEZ** con C.C 71.986.048 y **YORLÍN ALBERTO MURILLO** identificado con cedula de ciudadanía número 1.045.487.894 de Turbo, deben cancelar la suma de **Cuatrocientos Once Mil Setecientos Sesenta y Dos pesos (\$411.762)** Nota Anexo formato de cálculo de tasa compensatoria

7. Conclusiones:

- 1) Se presenta, en atención a solicitud del área jurídica de CORPOURABA, informe en el que se determina claramente los motivos de tiempo, modo y lugar que darán lugar a la sanción, detallando los grados de afectación ambiental, circunstancias agravantes y/o atenuantes y la capacidad socioeconómica del infractor, de forma que pueda determinarse la debida aplicación de los criterios a que se refiere el reglamento, además de establecer y valorar el daño ambiental causado.
- 2) Se realiza la valoración de todos los criterios anteriormente mencionados contra los señores **CANDELARIO PEREZ HERNANDEZ** con C.C 71.986.048 y **YORLÍN ALBERTO MURILLO** identificado con cedula de ciudadanía número 1.045.487.894 de Turbo

Cargo	Modo	Tiempo	Lugar
Cargo Único: MOVILIZAR 0.75m ³ de la especie Ficus glabrata y 2.18m ³ de la especie Dipteryx oleífera, en la embarcación de Nombre "Niña Nora", con matricul	Movilizar productos forestales si en el respectivo salvoconducto único nacional	Solo podrá imponerse una temporalidad 1 de día, rango mínimo o ya que no se conoce cuanto tiempo pudo haber transcurrido	Estación de Guardacostas de Turbo, Punta de las Vacas.

AUTO

" Por el cual se otorga el término de 10 días para presentar alegatos de conclusión"

<p>a No 203219 59, el Golfo de Urabá, sin el respectivo salvoco nducto único nacional en línea SUNL, infringiendo lo dispuesto en el artículo 224 del Decreto 2811 de 1974, artículo 2.2.1.1. 13.1 del Decreto 1076 de 2015 descrito en la parte motiva del presente acto administrativo</p>		<p>desde la tala de bosque hasta la acción de control por las autoridades ambientales</p>	
<p>Cargo Único: APROVECHAR 0.75m³ de la especie Ficus glabrata y 2.18m³ de la especie Dipteryx oleífera, sin la respectiva autorización, infringiendo lo</p>	<p>Aprovechar material forestal Sin contar con permiso otorgado por la Corporación</p>	<p>Solo podrá imponerse una temporalidad 1 de día, rango mínimo o ya que no se conoce cuanto tiempo pudo haber trascur</p>	<p>No se conoce el predio donde se efectuó la infracción forestal</p>

AUTO

" Por el cual se otorga el término de 10 días para presentar alegatos de conclusión"

dispuesto en Los artículos 223 y 224 del Decreto 2811 de 1974, artículos 2.2.1.1. 3.1 y 2.2.1.14.4 del Decreto 1076 de 2015 descrito en la parte motiva del presente acto administrativo		rido desde la tala de bosque hasta la acción de control por las autoridades ambientales	
------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	-----------------------------------------------------------------------------------------	--

Afectación

Según la metodología establecida en Decreto 3678 de 2010, la evaluación de la afectación por aprovechamiento forestal y movilización de material forestal sin ningún tipo de autorización o permiso De acuerdo con el análisis realizado se determinó que la magnitud potencial de la afectación tiene un valor de importancia Moderado para bienes de protección Flora y economía, leve para el suelo.

Para este caso en particular no existieron atenuantes.

La sumatoria de agravantes con atenuantes es de 0,

En este caso corresponde a los señores **Yorlín Alberto Murillo** cédula No 1.045.487.894 y **Candelario Pérez Hernández**, cédula No 71.986.048 de Turbo como Personas Natural para la cual se consultó en la página <https://www.sisben.gov.co/atencion-al-ciudadano/Paginas/consulta-del-puntaje.aspx>, el día 21/1/2021 y se encontró lo siguiente:

CANDELARIO PEREZ HERNANDEZ con C.C 71.986.048 puntajes del SISBEN de 22.81 que equivale al nivel 3 del SISBEN, lo cual le da una capacidad socioeconómica de **0,03**. Se adjunta reporte de la entidad, y **YORLÍN ALBERTO MURILLO**, C.C N° 1.045.487.894 puntaje del SISBEN de 22.25 que equivale al nivel 3 del SISBEN, lo cual le da una capacidad socioeconómica de 0,03. Se adjunta reporte de la entidad"
(...)

III. FUNDAMENTO JURÍDICO

La Ley 1333 de 2009 no contempló la etapa de traslado para los alegatos de conclusión, etapas necesarias dentro del procedimiento, y sin las cuales el derecho de contradicción y defensa del presunto infractor resulta menoscabado o casi nulo, pues la única instancia para conocer de las actuaciones en materia probatoria es en la etapa de decisión de fondo.

AUTO

13

" Por el cual se otorga el término de 10 días para presentar alegatos de conclusión"

La Ley 1437 de 2011, en su artículo 48 contemplo esta etapa, indicando que cuando deban practicarse pruebas se señalará un término no mayor a treinta (30) días. Cuando sean tres (3) o más investigados o se deban practicar en el exterior el término probatorio podrá ser hasta de sesenta (60) días. **Vencido el período probatorio se dará traslado al investigado por diez (10) días para que presente los alegatos respectivos.**

Ante esta regulación proferida después de expedida la Ley 1333 de 2009, el catedrático, Álvaro Garra Parra en su texto "Procedimiento Administrativo Sancionatorio Ambiental a partir de la vigencia de la Ley 1437 de 2011", expone que: "De la mayor importancia resulta la inclusión de esta nueva etapa procesal que le permite al presunto infractor, una vez cerrada la etapa probatoria, hacer un análisis de las pruebas, valorarlas y exponer ante la autoridad ambiental las conclusiones de los hechos probados (o dejados de probar, dado que el Estado deberá demostrar la ocurrencia del hecho) y las consecuencias jurídicas que le atribuye; en otras palabras, la Ley 1437 de 2011 reconoció el derecho de contradicción material de la prueba, falencia de la Ley 1333 de 2009 que únicamente permitía la contradicción en el escrito de descargos, pero no con posterioridad a la etapa probatoria que se decreta como consecuencia de los descargos que se presenten, de suerte que luego de la etapa de descargos se podrá abrir a período probatorio el procedimiento, pero una vez cerrada la etapa probatoria, la Ley 1333 de 2009 únicamente permitía el análisis de responsabilidad, sin permitir ninguna contradicción por parte del investigado.

A su vez el Consejo de Estado mediante Sentencia Nro. **23001-23-31-000-2014-00188-01 del 17 de noviembre de 2017, expuso que** "La Sala resalta que las garantías integrantes del debido proceso administrativo imponen, ante el vacío que existe en la Ley 1333 frente a la etapa de alegatos de conclusión, la aplicación del artículo 47 del CPACA que al tenor indica que «[...] **ARTÍCULO 47. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO. Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes [...]**», haciendo a su vez aplicable el artículo 48 del CPACA que contempla la etapa de alegatos de conclusión(...) El vacío legal expuesto ya ha sido estudiado por la doctrina, la cual es partidaria de la aplicación del artículo 48 del CPACA, en la siguiente forma: «[...] Una enorme falencia de la Ley 1333 de 2009 es el silencio guardado en relación con la etapa de alegatos de conclusión, una etapa que se considera fundamental en este tipo de procesos, pues allí se permite a las partes hacer una valoración de todo lo actuado, antes de que la autoridad proceda a tomar una determinación sobre el particular. Aun así, se entiende que dicha omisión ha sido suplida por la norma general, a partir de la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011, pues en su artículo 48, aplicable a falta de mandato especial, se establece que una vez vencido el período probatorio es obligación de la autoridad dar traslado al investigado por el término de diez días para que presente los alegatos respectivos [...]

Es decir, que, tanto en materia jurisprudencial como doctrinal, se ha indicado e interpretado la norma dispuesta en el Código Contencioso, **garantizando el derecho de contradicción y el debido proceso**; de ahí la necesidad que las autoridades ambientales dispongan de esta etapa en el marco del procedimiento sancionatorio ambiental.

AUTO

14

" Por el cual se otorga el término de 10 días para presentar alegatos de conclusión"

IV. CONSIDERANDO

Agotada la etapa probatoria consagrada en el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009 y realizado el informe técnico N° 400-08-02-01-174 del 29 de enero del año 2021, en cumplimiento del artículo 2.2.10.1.1.3 del Decreto 1076 de 2015, esta Autoridad en virtud del principio de integración normativa, derecho a la contradicción y al debido proceso, otorga a los investigados el termino de diez (10) días hábiles, contados a partir de la firmeza del presente acto administrativo, para que presente sus alegatos de conclusión.

V. DISPONE

ARTICULO PRIMERO. –OTORGAR el término de diez (10) días hábiles, contados a partir de la firmeza del presente acto administrativo, para que los señores **CANDELARIO PÉREZ HERNÁNDEZ**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 71.986.048 y **YORLÍN ALBERTO MURILLO**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 1.045.487.894, presenten sus alegatos de conclusión.

ARTICULO SEGUNDO. NOTIFICAR personalmente el contenido de la presente actuación administrativa a los señores **CANDELARIO PÉREZ HERNÁNDEZ**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 71.986.048 y **YORLÍN ALBERTO MURILLO**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 1.045.487.894, o a su apoderado legalmente constituido.

Parágrafo: La notificación del presente acto administrativo se realizará de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 491 de 2020.

ARTICULO TERCERO. Indicar que contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIANA OSPINA LUJÁN
Secretaria General

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó:	Johan Valencia		26/04/2021
Revisó:	Manuel Ignacio Arango		04-06-2021

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustados a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.

Exp: 200-16-51-28-0292-2019